

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ PARA EL CINE

El artículo 68.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y la difusión de la industria cinematográfica y de producción audiovisual, entre otras materias, así como la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza.

En desarrollo de esta competencia se dictó la Ley 6/2018, de 9 de julio, del Cine de Andalucía, que constituye la primera disposición de rango legal reguladora de esta materia en Andalucía y se erige en cabecera de un grupo normativo que debe completarse con disposiciones de desarrollo de diverso rango.

El presente decreto se dicta en desarrollo ejecutivo del artículo 6 de la Ley 6/2018, de 9 de julio, que crea el Consejo Andaluz para el Cine y establece que sus funciones, composición y funcionamiento se regularán mediante decreto del Consejo de Gobierno. En este aspecto, el artículo 47.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre la estructura y regulación de los órganos administrativos de Andalucía.

El artículo 89 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, regula la creación de órganos colegiados, estableciendo que se regirá por los preceptos de dicha Ley y normas que la desarrollen, así como por la normativa básica estatal de aplicación, debiendo determinarse en su norma de creación los extremos que establece en su apartado 1, y que son atendidos por el capítulo primero del presente decreto.

La Ley 6/2018, de 9 de julio, caracteriza al Consejo como órgano participativo y consultivo en materia de estrategia, derechos, políticas públicas y demás asuntos relacionados con la creación, distribución y comercialización cinematográfica en Andalucía. Ostenta, por tanto, una doble condición. Por un lado, adquiere una relevante dimensión participativa, promoviendo la integración directa de los diferentes ámbitos de interés implicados en el sector cinematográfico en la organización administrativa, a fin de expresar sus opiniones e inquietudes y contribuir a su mejora. Por otro lado, se le confiere un papel consultivo mediante el que la Administración de la Junta de Andalucía pueda optimizar sus actuaciones en el sector, disponiendo de un conocimiento más cercano de su realidad.

El presente decreto se articula en tres capítulos. El primero de ellos contiene las disposiciones de carácter general, acerca del objeto, naturaleza, régimen jurídico, adscripción y funciones del Consejo. El segundo regula su organización y su respectiva composición. El tercero determina su régimen de funcionamiento. El decreto se completa con una disposición adicional, una disposición transitoria y tres disposiciones finales de complemento normativo.

En la elaboración del presente decreto se han tenido en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determina que en el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Asimismo, se ajusta al Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de

procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y especialmente a su artículo 7, relativo a los principios de buena regulación en los procedimientos de elaboración de normas de la Junta de Andalucía.

En relación con el principio de necesidad, ésta viene determinada por el artículo 6 de la Ley 6/2018, de 9 de julio, por el que se crea el Consejo Andaluz para el Cine, cuyas funciones no coinciden con las de ningún otro órgano existente en la Administración de la Junta de Andalucía.

En cuanto al principio de eficacia, esta norma identifica claramente los fines perseguidos, estableciendo el objetivo directo y concreto que es el desarrollo ejecutivo de dicha Ley, en lo que respecta a la creación de un órgano colegiado de carácter participativo y consultivo. Cumple, asimismo, con el principio de eficiencia, ya que esta disposición normativa no supone un aumento de las cargas administrativas, y permite mejorar las políticas y actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en el sector cinematográfico. No supone incremento de gasto, al encontrarse prevista la creación del Consejo en la Ley 6/2018, de 9 de julio.

En relación con el principio de proporcionalidad, el presente decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad de establecer las funciones, composición y funcionamiento de este órgano colegiado, debiendo llevarse a cabo mediante una norma con rango de decreto. Además, y en lo que se refiere al principio de seguridad jurídica, el presente decreto se enmarca adecuadamente en el ordenamiento jurídico, ya que responde al reparto competencial establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, y sus objetivos se encuentran claramente definidos. En cumplimiento del principio de transparencia, se han establecido los mecanismos de consulta con los agentes implicados, estimulando su participación activa en el proceso de elaboración de esta norma.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Cultura y Patrimonio Histórico, conforme a lo previsto en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en el artículo 6 de la Ley 6/2018, de 9 de julio, de acuerdo/oído (con) el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día XX de XX de 2021,

DISPONGO:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- *Objeto.*

El presente decreto tiene por objeto regular las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz para el Cine, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 6/2018, de 9 de julio, del Cine de Andalucía.

Artículo 2.- *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. El Consejo Andaluz para el Cine es el órgano colegiado participativo y consultivo de los previstos en el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en materia de estrategia, derechos, políticas públicas y demás asuntos relacionados con la creación, distribución y comercialización cinematográfica en Andalucía.

2.- El Consejo Andaluz para el Cine se rige por lo dispuesto en el presente decreto y en su reglamento de régimen interno de funcionamiento, así como por las normas que le sean aplicables de la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y por lo dispuesto en los preceptos de carácter básico de la Subsección 1ª de la

Sección 3ª del Capítulo II del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 3.- Adscripción.

1. El Consejo Andaluz para el Cine estará adscrito a la Consejería que ostente las competencias en materia de cultura, a la que corresponde la comunicación e interlocución con el Consejo y prestar la asistencia técnica y administrativa necesaria para el funcionamiento del mismo, de conformidad con el artículo 6.1 y 6.6 de la Ley 6/2018, de 9 de julio.

2. El Consejo tendrá su sede en los servicios centrales de la Consejería que ostente las competencias en materia de cultura. No obstante, las convocatorias podrán fijar un lugar diferente, incluso en distinta localidad, para la celebración de sus sesiones.

Artículo 4.- Funciones.

1. Corresponden al Consejo Andaluz del Cine, de acuerdo con el artículo 6.2 de la Ley 6/2018, de 9 de julio, las siguientes funciones:

- a) La realización de propuestas y recomendaciones en materia de estrategia y políticas públicas en el ámbito cinematográfico.
- b) El mantenimiento de una comunicación permanente con las instancias públicas y privadas pertinentes para la promoción, difusión y apoyo de los profesionales del sector, así como de las producciones cinematográficas y audiovisuales de Andalucía.
- c) La elaboración de un informe anual sobre la situación del cine y el audiovisual andaluz que incluya una evaluación de las políticas públicas vigentes, así como la realización de estudios que tengan por objeto el análisis de los principales problemas que afectan al sector del cine y el audiovisual en Andalucía, y la formulación de recomendaciones al respecto a la Administración pública.
- d) Las demás que correspondan al carácter participativo y consultivo del Consejo.

2. El Consejo ejercerá, asimismo, las siguientes funciones:

- a) La aprobación del reglamento de régimen interno de funcionamiento del Consejo y sus modificaciones.
- b) La emisión de informes con carácter preceptivo sobre las disposiciones de desarrollo reglamentario de la Ley 6/2018, de 9 de julio.
- c) La participación en la elaboración de la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual prevista en el artículo 11 de la Ley 6/2018, de 9 de julio, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Comisión de seguimiento de la Estrategia prevista en el artículo 12 de la Ley 6/2018, de 9 de julio.
- d) La emisión de informes que le sean recabados por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura, sobre la ordenación y el fomento de la actividad cinematográfica y de la producción audiovisual desarrollada en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la promoción de la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales y el establecimiento tanto de condiciones que favorezcan su creación y difusión como de medidas para la conservación del patrimonio cinematográfico y audiovisual.

CAPÍTULO II. COMPOSICIÓN

Artículo 5.- Organización.

1. El Consejo Andaluz para el Cine podrá reunirse en Pleno, en Comisión Permanente y en los grupos de trabajo que se constituyan.

2. Su composición mantendrá una representación equilibrada de mujeres y hombres, en los términos previstos en el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Sección 1ª: Del Pleno del Consejo Andaluz del Cine

Artículo 6.- *Composición del Pleno.*

El Pleno del Consejo Andaluz para el Cine está compuesto por:

- a) La Presidencia, que corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura.
- b) La Vicepresidencia primera, que corresponderá a la persona titular de la Secretaría General competente en materia de cinematografía.
- c) La Vicepresidencia segunda, que corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de cinematografía.
- d) Una vocalía en representación de la Fílmoteca de Andalucía.
- e) Una vocalía en representación de las Consejerías de la Junta de Andalucía competentes en las materias de presidencia, turismo, empleo, economía, hacienda, igualdad y educación con rango, al menos, de persona titular de una dirección general. En todo caso, se designará una persona por cada una de las materias competenciales atribuidas.
- f) Dos vocalías en representación de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales.
- g) Una vocalía en representación de la Agencia Andaluza de Promoción Exterior S.A.
- h) Una vocalía en representación de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía.
- i) Una vocalía en representación de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía.
- j) Una vocalía en representación del Consejo Audiovisual de Andalucía.
- k) Una vocalía en representación de las Universidades Públicas Andaluzas, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.
- l) Una vocalía en representación de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- m) Dos vocalías en representación de las organizaciones sindicales más representativas.
- n) Una vocalía en representación de las asociaciones de personas consumidoras y usuarias, propuesta por el Consejo de Personas Consumidoras y Usuarios de Andalucía.
- o) Una vocalía en representación de las asociaciones empresariales más representativas.
- p) Una vocalía en representación de las entidades de la economía social, propuesta por el Consejo de Andaluz de Entidades de Economía Social.
- q) Una vocalía en representación de la Academia de Cine de Andalucía.
- r) Una vocalía en representación de la entidad Andalucía Film Commission.
- s) Una vocalía en representación de la Sociedad General de Autores y Editores.
- t) Ocho vocalías en representación de personas, asociaciones, organizaciones o empresas representativas del sector cinematográfico y audiovisual distribuidas de la siguiente manera, conforme a las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 6/2018, de 9 de julio:
 1. Tres vocalías en representación del sector de la producción cinematográfica y audiovisual.
 2. Dos vocalías en representación del sector de la creación cinematográfica y audiovisual.
 3. Una vocalía en representación del sector de la distribución y exhibición.
 4. Una vocalía en representación de las industrias técnicas.
 5. Una vocalía en representación de los festivales de cine.

Artículo 7 - *Funciones del Pleno.*

1. Corresponden al Pleno del Consejo Andaluz para el Cine las funciones establecidas en el artículo 4 del presente decreto.

2. Serán, asimismo, funciones del Pleno:

- a) La propuesta de quienes integren la Comisión Permanente entre las vocalías previstas en la letra t) del artículo 6.
- b) La creación de Grupos de Trabajo.

3. El Pleno del Consejo podrá delegar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 4.2, salvo la prevista en la letra a). Asimismo, el Pleno podrá recabar para sí el conocimiento de cualquier asunto delegado, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 8- La Presidencia.

1. Corresponden a la Presidencia del Consejo Andaluz para el Cine las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación del Consejo Andaluz para el Cine.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones del Consejo, fijando el orden del día –teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones presentadas con antelación suficiente por las restantes personas que lo integran–, y señalando el lugar, el día y la hora de celebración.
- c) Presidir las sesiones del Consejo, dirigiendo y moderando el desarrollo de las deliberaciones y votaciones, dirimiendo los empates con su voto de calidad y levantando sus sesiones.
- d) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.
- e) Someter iniciativas y propuestas a la consideración del Consejo.
- f) Velar por la ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
- g) Promover y coordinar la actuación del Consejo e impulsar sus trabajos.
- h) Nombrar y cesar a las personas integrantes de la Comisión Permanente y de los grupos de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto y en el reglamento de régimen interno de funcionamiento.
- i) Asegurar el cumplimiento de la legalidad, así como vigilar el buen orden y funcionamiento del Consejo, el normal despacho de los asuntos encomendados y el cumplimiento de las obligaciones de sus miembros.
- j) Ejercer cualesquiera otras funciones inherentes a su condición de titular de la Presidencia.

2. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la Presidencia del Consejo será sustituida por la titular de la Vicepresidencia primera o, en su defecto, por la titular de la Vicepresidencia segunda.

Artículo 9- Las Vicepresidencias.

1. Corresponden a las Vicepresidencias del Consejo Andaluz para el Cine las siguientes funciones:

- a) Colaborar con la Presidencia en el ejercicio de sus funciones.
- b) Proponer a la Presidencia, de acuerdo con las materias de su competencia, los asuntos a incluir en el orden del día, ya sea a petición propia o a solicitud de alguna de las personas que integran el Consejo.
- c) Preparar las propuestas de iniciativas, recomendaciones y valoraciones que deban realizarse en el seno del Consejo.
- d) Aquellas otras que le atribuya el propio Consejo o le correspondan por delegación de la Presidencia del Consejo.

2. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, las personas titulares de las vicepresidencias se sustituirán entre sí y, en su defecto, por la persona que sea designada por la Presidencia de entre las Vocalías previstas en el artículo 6.1, d) y e).

Artículo 10. La Secretaría.

1. La Secretaría del Consejo Andaluz para el Cine será ejercida por una persona funcionaria de carrera, adscrita a la Consejería con competencias en materia de cultura con nivel, al menos, de Jefatura de Sección, designada por quien ejerza la Presidencia y que actuará con voz pero sin voto.

2. La persona que desempeñe la Secretaría del Consejo no tendrá la condición de miembro.

3. Corresponden a la Secretaría del Consejo Andaluz para el Cine las siguientes funciones:

- a) Efectuar, por orden de la Presidencia, la convocatoria de las sesiones del Consejo, así como las

citaciones a sus integrantes.

b) Redactar el acta de las sesiones del Consejo.

c) Recibir los actos de comunicación de las personas integrantes del Consejo y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escrito de los que deba tener conocimiento.

d) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado y garantizar el respeto de los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos.

e) Expedir certificaciones de las actuaciones y de los acuerdos adoptados.

f) Ejercer cualesquiera otras funciones inherentes a su condición de Secretaría del Consejo.

4. La Presidencia del Consejo nombrará asimismo a una persona funcionaria de carrera para sustituir a la titular de la Secretaría para los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad u otra causa legal, con la misma cualificación y requisitos que la titular.

Artículo 11.- *Las Vocalías.*

Corresponden a las vocalías del Consejo los siguientes derechos y facultades:

a) Ser notificadas de la convocatoria con el orden del día de las sesiones.

b) Obtener la información precisa para el cumplimiento de sus funciones.

c) Participar en las deliberaciones y debates de las sesiones.

d) Ejercer el derecho de voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. Los representantes de la Administración de la Junta de Andalucía no podrán abstenerse en las votaciones.

e) Instar a la Presidencia, por al menos un tercio de sus miembros, a que convoque el Consejo.

f) Proponer a la Presidencia la inclusión de asuntos en el orden del día, tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias.

g) Formular ruegos y preguntas.

h) Cuantas otras le reconozcan las normas que, en su caso, apruebe el Consejo en su desarrollo, o sean funciones inherentes a la condición de vocal del órgano.

Artículo 12.- *Nombramiento, mandato, sustitución y cese.*

1. Las personas que ocupen las vocalías del Consejo serán nombradas por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura, a propuesta del órgano, organismo, institución o entidad a la que representen. Respecto a cada vocalía se designará un titular y un suplente para los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad. Las personas designadas por razón de su cargo no requerirán nombramiento.

2. La determinación de las vocalías que actuarán en representación de de las personas, asociaciones, organizaciones o empresas más representativas del sector cinematográfico y audiovisual se realizará mediante convocatoria pública efectuada por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura, que indicará los requisitos que deben cumplir aquellas y demás circunstancias necesarias para su elección.

3. La duración del mandato de las vocalías del Consejo será de cuatro años, renovable por un único mandato adicional de otros cuatro años. Esta previsión no será aplicable a las personas designadas por razón de su cargo.

4. Las vacantes que puedan producirse antes de la finalización del mandato establecido serán cubiertas mediante nuevos nombramientos a propuesta, en su caso, del órgano, organismo, institución o entidad a la que corresponda la vacante. En este caso, el mandato de la persona designada durará el tiempo que le restase al miembro sustituido

5. Sin perjuicio de lo anterior las personas que ocupen las vocalías del Consejo serán

cesadas por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura cuando incurran en alguna de las siguientes causas:

- a) Por expiración del mandato.
- b) A propuesta de los órganos, organismos, instituciones y entidades a las que representan.
- c) Por renuncia expresa, aceptada por la Presidencia del Consejo.
- d) Por recaer condena mediante sentencia penal firme.
- e) Por fallecimiento.
- f) Por incapacidad sobrevenida declarada por resolución judicial firme.

Sección 2ª. De la Comisión Permanente

Artículo 13.- *Composición.*

1. La Comisión Permanente del Consejo Andaluz para el Cine estará compuesta por un número impar de miembros, designados por la Presidencia del Consejo de entre sus miembros, del siguiente modo:

- a) La persona titular de la Dirección General competente en materia de cinematografía, quien ostentará la Presidencia de la Comisión Permanente y voto de calidad.
- b) La vocalía designada en representación de la Filmoteca de Andalucía.
- c) La vocalía designada en representación de la Consejería competente en materia de educación.
- d) La vocalía designada en representación de la Consejería competente en materia de economía.
- e) Una de las vocalías designadas en representación de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales.
- f) La vocalía designada en representación de la Agencia Andaluza de Promoción Exterior S.A.
- g) La vocalía designada en representación de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía
- h) La vocalía designada en representación de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía
- i) La vocalía designada en representación de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- j) Una de las vocalías designadas en representación de las organizaciones sindicales más representativas.
- k) La vocalía designada en representación de las asociaciones de personas consumidoras y usuarias.
- l) La vocalía designada en representación de las entidades de la economía social.
- m) Una de las vocalías designadas en representación de las personas, asociaciones, organizaciones o empresas representativas del sector de la producción cinematográfica y audiovisual.
- n) Una de las vocalías designadas en representación de las personas, asociaciones, organizaciones o empresas representativas del sector de la creación cinematográfica y audiovisual.
- o) Una de las vocalías designadas en representación de las personas, asociaciones, organizaciones o empresas representativas del sector de la distribución y exhibición, de las industrias técnicas o de los festivales de cine.

2. La Secretaría de la Comisión Permanente será ejercida por la persona que ejerza la Secretaría del Pleno del Consejo.

Artículo 14. *Funciones de la Comisión Permanente.*

1. De conformidad con el artículo 6.5 de la Ley 6/2018, de 9 de julio, la Comisión Permanente es el órgano ejecutivo del Consejo para el ejercicio de sus funciones y cometidos relativos a asuntos de trámite, de preparación o de estudio.

2. Sin perjuicio de las funciones que pueda delegarle el Pleno, corresponde a la Comisión

Permanente:

- a) Preparar las sesiones del Pleno.
- b) Supervisar y controlar la aplicación de los acuerdos y decisiones adoptados por el Pleno.
- c) Velar por el cumplimiento de las funciones del Consejo Andaluz para el Cine.
- d) Realizar los demás asuntos de trámite, preparación o estudio que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Sección 3ª. De los Grupos de Trabajo

Artículo 15.- *De los Grupos de trabajo.*

1. Se podrán constituir en el Consejo Andaluz para el Cine grupos de trabajo específicos para cada uno de los sectores de la actividad cinematográfica y de la producción audiovisual, que estarán integrados por miembros del Consejo, y que podrán contar con personas profesionales expertas en la materia, de reconocida formación y experiencia.

2. Las funciones de los grupos de trabajo serán orientar y asesorar tanto al Pleno como a la Comisión Permanente en aquellas cuestiones que les sean requeridas, así como la formulación de propuestas y sugerencias de acuerdos a adoptar en el seno del Consejo.

3. La creación de los grupos de trabajo y su composición será acordada por el Pleno. La designación de sus miembros se realizará por la Presidencia del Consejo.

CAPÍTULO III. FUNCIONAMIENTO

Artículo 16. *Orden del día y convocatoria del Pleno.*

1. El orden del día del Pleno se fijará por la Presidencia, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de las personas que integran el Consejo formuladas por escrito y presentadas con quince días de antelación a la celebración de la sesión o, en plazo menor, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen. La Presidencia decidirá la inclusión o no en el orden del día de las peticiones formuladas.

2. Las sesiones del Pleno serán convocadas por la Secretaría, por orden de la Presidencia, con una antelación mínima de cinco días para convocatorias ordinarias y de tres días para las extraordinarias. Las convocatorias serán remitidas por la Secretaría, por orden de la Presidencia. Salvo que no resulte posible, las convocatorias serán remitidas a los miembros del órgano colegiado a través de medios electrónicos, haciendo constar en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible, las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.”

Artículo 17. *Régimen de funcionamiento y sesiones del Pleno.*

1. El Pleno se reunirá con carácter ordinario una vez al año y con carácter extraordinario cuando lo convoque la Presidencia por propia iniciativa, a instancias de la Comisión Permanente o a solicitud de un tercio de las personas que lo integran.

2. Para la válida constitución del Pleno se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, de la Presidencia, una de las Vicepresidencias y la Secretaría, o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de las vocalías.

3. Las sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Conforme a lo previsto en el artículo 18.2 de dicha Ley cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros de órgano colegiado.

Artículo 18. Adopción de acuerdos del Pleno.

1. Durante las sesiones no podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todas las personas que integran el Pleno y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
2. El Pleno adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de sus asistentes y, en los supuestos de empate, la Presidencia o quien le sustituya en sus funciones, dirimirá la cuestión mediante el voto de calidad.
3. Las personas integrantes del Pleno podrán solicitar que conste en acta su voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que los justifiquen, o el sentido de su voto favorable.
4. Las personas integrantes del Pleno que discrepen del acuerdo mayoritario podrán emitir un voto particular en el acto de la votación, que se anunciará a las personas presentes, exponiendo los motivos en que se fundamenta y debiendo presentarlo por escrito dentro de un plazo de diez días, a partir del siguiente al de la sesión, para su incorporación al acta.

Artículo 19. Régimen de delegaciones.

1. Las personas que integran el Pleno podrán delegar su derecho al voto en otra persona perteneciente al mismo. La delegación deberá constar por escrito y notificarse a la Presidencia a través de la Secretaría del Consejo al menos con 48 horas de antelación.
2. A los efectos de establecer el quórum para la válida constitución del órgano, así como las mayorías para la adopción de acuerdos, se considerará presente quien haya ejercido la delegación, y se otorgará eficacia al voto que emita el integrante a quien se haya delegado.

Artículo 20. Actas de las sesiones.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y en el artículo 96 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la persona titular de la secretaría del Consejo Andaluz para el Cine levantará acta de cada sesión, en la que deberá especificar necesariamente el nombre de los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, el contenido de los acuerdos adoptados y el resultado de la votación en cada uno de ellos.
2. La secretaría elaborará el acta con el visto bueno de la Presidencia y la remitirá a través de medios electrónicos, a las personas miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto. En la sesión siguiente se someterá a aprobación el acta de la sesión anterior.
3. Se podrán emitir por la secretaría, con el visto bueno de la Presidencia o de la persona titular de la Vicepresidencia primera por delegación, certificaciones de los acuerdos adoptados con anterioridad a la aprobación del acta haciendo constar expresamente tal circunstancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 96.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 21. Régimen de funcionamiento de la Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente se reunirá con carácter ordinario una vez cada trimestre.
2. El régimen de funcionamiento de la Comisión Permanente se desarrollará en el reglamento interno de funcionamiento del Consejo Andaluz para el Cine al que se refieren los artículos 2.2 y 4.2 a) del presente decreto.

Artículo 22. Indemnizaciones.

Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales que integran el Consejo Andaluz para el Cine o integren un grupo de trabajo podrán ser indemnizadas conforme a las previsiones de la disposición adicional sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional única. *Nombramiento de vocalías y constitución del Consejo Andaluz para el Cine.*

1. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto se procederá al nombramiento de los miembros del Consejo Andaluz para el Cine. A tal fin, los órganos, organismos e instituciones representados en el Consejo propondrán a sus personas representantes en el Pleno, así como a sus suplentes. Asimismo, se habrá de realizar la asignación de las vocalías previstas en en la letra s) del artículo 6.1 a las personas, asociaciones, organizaciones o empresas más representativas.

2. En el plazo de un mes desde la fecha del nombramiento de las personas integrantes del Consejo, deberá celebrarse la sesión del Pleno ordinario correspondiente al año en curso, en la que se designarán a los miembros de la Comisión Permanente.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de funcionamiento de la Comisión Permanente.*

En tanto que se aprueba el reglamento de funcionamiento interno del Consejo Andaluz para el Cine, la Comisión Permanente se regirá por lo establecido para las sesiones del Pleno, en lo que resulte de aplicación.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Disposición final segunda. *Aprobación del reglamento de régimen interno de funcionamiento.*

En el plazo de seis meses desde la constitución del Consejo Andaluz para el Cine, el Pleno del Consejo aprobará su reglamento de régimen interno de funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el presente decreto, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.